

El señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, dictó la Decisión Administrativa (DA) 467/20, que autoriza expresamente a los notarios del país a realizar actuaciones, más allá del limitado y difuso concepto de “fuerza mayor” contenido en el inciso 6 del art. 6° del Decreto 297/20.

La medida beneficia al notariado de todo el país e importa un reconocimiento de la importancia de la función notarial en la emergencia sanitaria en que se encuentra el mundo entero, incluyendo nuestra actividad entre las consideradas esenciales.

El artículo 1° de la DA dispone la incorporación al listado de actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en los términos previstos en el Decreto 297/20, a la actividad notarial, limitada exclusivamente a posibilitar el cumplimiento de las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, que también quedaron exceptuados del cumplimiento del “aislamiento, social, preventivo y obligatorio”, conforme el Decreto 297/20 y las Decisiones Administrativas 429/20 y 450/20, u otra que pudiera en el futuro ampliar el listado de actividades y servicios esenciales, debiéndose otorgarse los actos notariales, sólo con la intervención de las personas indispensables para ello, evitando todo tipo de reuniones.

Se exige en la DA dejar expresa constancia en los respectivos documentos que se autoricen, los motivos que justifican la intervención del notario, con expresa mención del Decreto 297/20 y de la DA 467/20 y que, dentro de los DIEZ (10) días corridos del mes inmediato siguiente al de la finalización del aislamiento, social, preventivo y obligatorio, se notifique a este Colegio cualquier acto protocolar o certificación de firmas realizados con fundamento en la excepción, acreditando el cumplimiento de sus requisitos.

Se dispuso, asimismo, en el marco de la emergencia, la gratuidad de las actuaciones notariales en toda actuación producto de un requerimiento tendiente a evitar el traslado o circulación de personas consideradas de riesgo por la normativa vigente, efectuado por los titulares y las titulares de un beneficio de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, para el cobro de Jubilaciones, Pensiones, Asignación Universal por Hijo, Asignación Universal por Embarazo, Ingreso Familiar de Emergencia o beneficio similar que se dictare en el futuro.

A los efectos del traslado hasta las oficinas o los lugares donde cumplir las actuaciones se deberá tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - COVID 19.

Entendemos que la actuación profesional autorizada en esta DA, se agrega a la incluida en la excepción del inciso 6° del artículo 6° del Decreto 297/20, o sea los casos de las personas que deban atender una situación de “fuerza mayor”.

Al respecto recordamos que se ha interpretado que el escribano en el ejercicio de una función pública indelegable puede quedar exceptuado de las prohibiciones normadas

en el mencionado decreto, en circunstancias que considere de “fuerza mayor” según su leal saber y entender. La Academia Nacional del Notariado ha expresado al respecto, en reciente dictamen solicitado por el Consejo Federal del Notariado Argentino que:

*“Respecto a la caracterización de fuerza mayor, basarse en la conceptualización que establece el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1730: Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto, o que, habiendo sido previsto no podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad excepto disposición en contrario.- El ejercicio de ésta excepción debe realizarse dejando debida constancia no solo del elemento subjetivo del escribano que la ejerce (convicción personal) sino acreditando dentro de lo razonable las circunstancias que la demuestran: estado de salud con grave afectación, la necesidad de inmediatez extrema, alta posibilidad de daños importantes, desequilibrantes, etc. En todos los casos corresponde que esta justificación sea expresada en el contenido del acto.”*

El CCCN regula la fuerza mayor, que asimila al caso fortuito, como una eximente de responsabilidad del deber de resarcir un daño; lo hace dentro de la sección 3ª denominada “Función Resarcitoria”, parte del Capítulo 1 “Responsabilidad Civil” del Título V “Otras fuentes de las obligaciones. Dicha sección 3ª comienza con el artículo 1716 que expresa: “La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.”

Se advierte con claridad que el sentido técnico preciso que da el CCCN al concepto de “fuerza mayor” es inaplicable a la normativa contenida en el Decreto 297/2020, puesto que no se trata de un eximente de responsabilidad, sino de un supuesto de configuración de una posibilidad genérica de quedar exceptuado de las prohibiciones de circulación que impone el Decreto, en función de la necesidad de atender situaciones que por su urgencia o peligro en la demora, configuran una situación de emergencia que ha de atenderse por encima de las restricciones impuestas.

Entendemos que es éste el sentido que ha de darse a la locución empleada, en razón de que no ha sido utilizada en un sentido técnico jurídico estricto, sino asimilándolo a una situación de urgencia o peligro en la demora, especialmente relacionada con la salud de las personas y las disposiciones que se requieran efectuar, en razón de la emergencia sanitaria o relacionada con ésta.

El análisis del alcance de los requerimientos que se efectúen y su eventual encuadre en las excepciones previstas han de ser interpretados por cada escribano, debiendo proceder conforme su leal saber y entender en la materia.

Sin perjuicio de ello, habrá de tenerse en cuenta que la DA dispone, que “una vez finalizado el aislamiento social, preventivo y obligatorio, en ejercicio de sus facultades de contralor de la actividad notarial en sus respectivas jurisdicciones y como parte de sus cronogramas previstos y habituales, los mencionados Colegios Profesionales deberán verificar el cumplimiento de la presente decisión administrativa. Ello sin perjuicio de la intervención que pudieran tener las autoridades administrativas y

judiciales competentes en orden al cumplimiento de las disposiciones referidas al aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto 297/20 y prorrogado por el Decreto 325/20”.

Rogamos al notariado respetar el marco de las excepciones previstas, atendiendo en todo momento a las medidas de profilaxis recomendadas, en resguardo de todos los intervinientes en los actos que han de otorgarse.